

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY:

“Regulación contra ruidos molestos”

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Disponer que los vehículos que transiten o permanezcan en todo el territorio de la República, no podrán emitir ruidos de escape que superen el nivel sonoro establecido en la ley N.º 1.540 de Contaminación Acústica.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta Ley se considera a los ruidos y a las vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.

ARTÍCULO 3º.- PROHIBIR la circulación de vehículos con escapes libres o modificados, tanto de automóviles, motos, ciclomotores, y otros vehículos de cualquier porte que superen el nivel sonoro establecido en la ley N.º 1.540 de Contaminación Acústica.

ARTÍCULO 4º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual hará efectiva su tarea en las distintas jurisdicciones del país, a través de la Dirección de Tránsito de la provincia. Estará autorizada a retener el vehículo causante de los sonidos contaminantes, como así también y conjuntamente, a decomisar los escapes que violen la prohibición establecida en la presente, extendiendo como comprobante de tal actuación, acta circunstanciada, pudiendo recurrir al auxilio de la Fuerza Pública de ser necesario.

ARTÍCULO 5º.- La Autoridad de Aplicación desarrollará mecanismos de información a la población sobre la incidencia de la contaminación acústica.

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación, en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, establecerá un plan permanente en materia de ruido y vibraciones, el que será revisado y actualizado en las revisiones técnicas obligatorias anuales.

ARTÍCULO 7°.- El vehículo retenido, conforme a lo establecido en el artículo 4º, solo podrá ser retirado del depósito municipal por orden del Juzgado de Faltas Municipal, previo cumplimiento de la sanción aplicada por el mismo y una vez que se comprueba la provisión a cargo del infractor y/o titular del Vehículo retenido, del caño de escape original o uno nuevo que cumpla con las especificaciones vigentes.

ARTÍCULO 8°.- El Juez de Faltas Municipal, dispondrá la destrucción, de todos los caños de escapes alojados en el depósito municipal, con más de 30 días desde la fecha del acta de infracción, debiendo observarse para ello el procedimiento que se determine por la reglamentación pertinente, quedando autorizado a disponer del material resultante de la destrucción de los caños de escape. En el caso de obtener ganancias por la venta del material resultante será destinado a O.N.G, fundaciones, u cualquier organización sin fines de lucro.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 10°.- Invítese a las provincias y a sus municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese.

**EBER PÉREZ PLAZA
DIPUTADO NACIONAL**

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los autos y motos con "escapes libres", modificados para provocar mayor ruido cuando se utilizan, son un suplicio para los vecinos. Estos vehículos, al pasar generan un ruido muchas veces insoportable, lo cual parece un hecho ya casi normal, y no debería serlo, en la vida cotidiana de los argentinos.

Hay motos que ya tienen incorporados esos escapes para hacer ese tipo de ruidos y en otros casos directamente les retiran el escape, a modo escape libre, para que hagan más ruido de lo normal. Muchas veces nos pasa a los argentinos que escuchamos ese ruido a 500 metros de donde viene una moto y 500 metros más hasta que pasa la misma.

Es una contaminación sonora importante la que viven las ciudades y los pueblos de la Nación. Lo que proponemos es que a partir de esta ley, todas aquellas infracciones que se detecten en este sentido, hagan que los escapes que están fuera de norma tengan que ser, no solo decomisados, sino destruidos también para que no vuelvan a instalarse en otras motos. Para retirar el vehículo en infracción, el dueño tiene que ir con el escape original o uno nuevo que cumpla con las especificaciones vigentes y hacerlo poner como requisito para que la moto sea devuelta.

Como es de público conocimiento, hay una ley que prohíbe el uso de pirotecnia porque sabemos que altera a cardíacos, autistas, animales domésticos, y está perfecto. Pero el uso de pirotecnia por lo menos en este país es por dos días festivos y no más de treinta minutos. Ahora, estas personas transitan todos los días por todas las ciudades y pueblos, a toda hora, y aún no hay una legislación eficaz y puntual.

Este proyecto permitirá la destrucción por parte de las autoridades municipales de los escapes libres que incauten en los operativos. El juez de Faltas municipal podrá disponer de la destrucción de los escapes del depósito municipal que lleven más de 30 días alojados desde la fecha del acta de infracción, autorizando al Centro de Disposición Final (CDF) a disponer de la chatarra resultante de la destrucción.

Hay ciertos sectores de la sociedad que sufren más los ruidos que otros. Este es el caso de las personas con autismo, quienes perciben hasta quince veces más

intensamente los sonidos; o personas que tienen enfermedades auditivas. Estos ruidos van en perjuicio de la vida cotidiana de todos los habitantes del país.

En este orden de ideas, es menester considerar la normativa vigente en la Ciudad de Buenos Aires, Ley N° 1540 de Contaminación Acústica, estableciendo en su art. 2: "A los efectos de esta Ley se considera a los ruidos y a las vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales"

Además en su art. 10, refiere a la valoración de inmisiones y emisiones acústicas, disponiendo que: "La valoración de los niveles de inmisión y emisión de ruidos y vibraciones producidas por los emisores acústicos, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley, la cual podrá tomar como referencia las normas IRAM correspondientes".

Por lo expuesto anteriormente, es que considero fundamental y prioritario que el Estado brinde una solución eficiente y eficaz a esta problemática. No podemos dejar que esto siga sucediendo, tenemos que ponerle un fin. Debemos concientizar a la gente que lleva a cabo estas conductas de las implicancias que traen aparejadas, y para ello, no queda más que establecer la sanción descripta en el presente proyecto, así erradicar, de una vez por todas, los ruidos que tanto nos aquejan como ciudadanos.

Debido a estos fundamentos, es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

EBER PÉREZ PLAZA
DIPUTADO NACIONAL



"2022 - Las Malvinas son argentinas"